



CPS-ÓRGANO DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER POR TURNO LIBRE 14 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE ARQUITECTO/A SUPERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

## ANUNCIO

La CPS-Órgano de Selección del proceso selectivo citado, en sus sesiones celebradas los días 14 y 22 de diciembre de 2023, ha adoptado los siguientes acuerdos:

Concluido el plazo para formular alegaciones al cuadernillo de preguntas y a la plantilla de respuestas del primer ejercicio de las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Arquitecto/a Superior, celebrado el día 19 de noviembre de 2023, se han presentado alegaciones a las preguntas que a continuación se citan, y que serán objeto de análisis en los siguientes puntos del presente Anuncio: 7, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 27, 30, 35, 39, 40, 41, 45, 48, 49, 53, 61, 72, 74, 77, 79, 81, 82, 85, 86, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 104, 106, 107, 110, 112, 116, 119, 120, 124, 126, y 128.

Vistas todas ellas, la CPS-Órgano de Selección del referido proceso selectivo, ha adoptado los siguientes acuerdos al respecto:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones a las preguntas número 7, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 27, 30, 35, 39, 40, 41, 45, 48, 49, 53, 61, 74, 77, 79, 81, 82, 85, 86, 93, 94, 100, 101, 104, 106, 107, 110, 112, 116, 119, 120, 124, 126, y 128 del primer ejercicio realizado el día 19 de noviembre de 2023, toda vez que el Órgano de Selección considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

- **Pregunta número 7**, impugnada por dos aspirantes al proceso selectivo al considerar que la redacción de la pregunta debería ser más precisa, solicitando la anulación de la misma al entender que puede inducir a error en la respuesta.

El Órgano de Selección considera que la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, en su TÍTULO II "Gobierno y Administración municipal", CAPÍTULO I "Gobierno municipal", "Sección primera. Disposiciones generales", artículo 7 "Organización", recoge de forma suficiente el sentido de la referida pregunta. El mencionado artículo 7 de la Ley de Capitalidad, dispone lo siguiente:





*“Artículo 7. Organización*

*Son órganos de gobierno municipal:*

*a) Deliberante de representación política: el Pleno.*

*b) Ejecutivos de dirección política y administrativa: el Alcalde, la Junta de Gobierno, los Tenientes de Alcalde, los Concejales con responsabilidades de gobierno, los miembros no electos de la Junta de Gobierno y los que se determinen en el correspondiente Reglamento orgánico”.*

En virtud de este, se entiende como única respuesta correcta a la pregunta número 7 del primer ejercicio del proceso selectivo citado, la respuesta a), tal y como consta expresamente en el referido artículo 7, apartado a) de la Ley de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

La respuesta b) no es correcta por cuanto la Junta de Gobierno, atendiendo al apartado b) del mismo artículo, se configura como órgano ejecutivo de dirección política y administrativa.

En este mismo sentido, la respuesta c) tampoco puede ser correcta en tanto todos los órganos nombrados en esta opción, en virtud del mismo artículo 7, apartado b), son órganos de gobierno municipal ejecutivos de dirección política y administrativa.

Por los motivos anteriormente expuestos, las respuestas b) y c), en ningún caso pudieran ser correctas.

Por todo ello, no se considera necesaria por parte de este Órgano de Selección ninguna explicación adicional en el enunciado de la pregunta para el correcto entendimiento de esta.

Destacar, asimismo, que la pregunta alegada se encuentra enmarcada en el Programa recogido en el Anexo de las bases específicas por las que se rige el proceso selectivo para proveer 14 plazas de Arquitecto/a Superior del Ayuntamiento de Madrid (turno libre 2022), aprobadas por Resolución de 8 de abril de 2022 del Director General de Planificación de Recursos Humanos, dentro del tema 7 del Grupo I *“La organización política y administrativa del Ayuntamiento de Madrid (I): el Gobierno municipal. El Pleno. El Alcalde. Los Tenientes de Alcalde. La Junta de Gobierno”.*

Por todo cuanto antecede, el Órgano de Selección desestima la alegación a la pregunta número 7.

- **Pregunta número 15**, se solicita la anulación de la pregunta por parte de una aspirante porque considera que su redacción induce a pensar que ninguna de las respuestas es correcta, copiando el literal del apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el





texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el que no aparece la referencia a apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local.

Sin embargo, en el apartado 3 del citado artículo se señala que “Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

f) *Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local*”

Por todo ello, se rechaza la reclamación a la referida pregunta.

- **Pregunta número 16**, se solicita la anulación de la pregunta por parte de una aspirante al proceso selectivo que manifiesta que la pregunta hace referencia al artículo 115 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, incluido en el LIBRO SEGUNDO. *De los contratos de las Administraciones Públicas*, al considerar que dicho Libro segundo no está incluido en los temas 16 y 17 de las bases de la convocatoria sobre contratos del sector público.

Sin embargo, el Libro II de la Ley de Contratos del Sector Público, llamado *de los Contratos de las Administraciones Públicas* sí se considera incluido en el tema 16 del temario.

No procede por tanto aceptar la impugnación.

- **Pregunta número 17**, impugnada por diversos aspirantes al considerar válidas las respuestas b) y c).

Sin embargo, es incorrecta la c) porque en la respuesta del test se dice que será facultativa en todo caso, el informe de supervisión, cuando es preceptivo cuando la obra afecte a estabilidad, seguridad o estanqueidad artículo 235 último párrafo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La respuesta b) es la única correcta según los artículos 233.1.c y 233.2 de la citada Ley.

No procede por todo ello aceptar la impugnación a la pregunta.

- **Pregunta número 18**, impugnada por una aspirante al considerar que las respuestas b) y c) son correctas, puesto que el artículo 2 del Código dice lo siguiente:



1071DDPRATNO0LCN



“Artículo 2. ámbito de aplicación.

1. Este Código será de aplicación:

- a) A la Administración del Ayuntamiento de Madrid.
- b) A los Organismos públicos del Ayuntamiento de Madrid.
- c) A las sociedades mercantiles del Ayuntamiento de Madrid o de sus Organismos públicos cuyo capital social sea íntegramente municipal.”

Pero el CAPITULO III: Principios éticos y de conducta de los empleados públicos del Ayuntamiento de Madrid recoge los principios, actuaciones y finalidades a los que están sujetos los empleados del Ayuntamiento.

El Órgano de Selección acuerda que la respuesta c) es incorrecta por señalarse en el punto 1.2 del Código que, el referido Código, tiene naturaleza orientadora para toda la actividad municipal.

La respuesta b) se corresponde con el tenor literal del punto 3.1 del Código.

Otra aspirante al proceso considera que son válidas dos respuestas: “de acuerdo con la plantilla de corrección la respuesta válida es la “b”, sin embargo, también resulta válida la “a” por aplicación de los artículos 15 y 51 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en relación con el propio plan de igualdad del Ayuntamiento, se deriva que cualquier actuación de las Administraciones Públicas, y por tanto también del Ayuntamiento de Madrid, debe promocionar y garantizar la igualdad de género, motivo por el cual la respuesta “a” también es correcta”.

El Órgano de Selección acuerda que, que el Ayuntamiento deba cumplir con la Ley Orgánica 3/2007 no significa que entre las finalidades del Código de Buenas Prácticas se encuentre la de promover una cultura organizativa que promocióne y garantice la igualdad de género.

No procede por los motivos anteriormente expuestos aceptar la impugnación.

- **Pregunta número 19**, impugnada por una aspirante al considerar que serían correctas las respuestas a) y b). Sostiene que según el artículo 36.1.b de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales una de las competencias de los Delegados de Prevención “Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales”, por lo que la respuesta “a” sería correcta. Pero ese mismo artículo señala que: “En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, no cuenten con Comité de Seguridad y Salud por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a aquél en la presente Ley serán ejercidas por los Delegados de Prevención”, considerando por tanto que la





competencia reseñada en la respuesta b), que pertenece a los Comités de Seguridad y Salud sería ejercida por los Delegados de Prevención.

No cabe aceptar la reclamación, toda vez que las competencias comprendidas en las respuestas b) y c) pertenecen a los Comités de Seguridad y Salud, no a los Delegados de Prevención, con independencia de que estos puedan desarrollarlas en determinados supuestos.

La respuesta correcta es la a), no aceptándose, por tanto, la solicitud de impugnación.

- **Pregunta número 22**, impugnada por dos aspirantes al considerar que las respuestas a) y b) son correctas, al entender que posteriormente a la resolución jurídico-administrativa puede darse el caso de que las mismas sean revertidas en vía contencioso-administrativa, por lo que la respuesta a) también sería válida.

Se desestiman las alegaciones ya que el carácter de estas cuestiones queda claramente especificado en el Artículo 61. del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, independientemente de otros procedimientos de impugnación posteriores que pudieran darse.

- **Pregunta número 27**, impugnada al considerar que la respuesta correcta es la b) por el articulado de la ley, solicitando que se dé como correcta esa.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la a), tal y como consta expresamente en el artículo 22.1.b) de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid y sobre el cual se cuestiona en el enunciado de la pregunta, que dice literalmente:

*“Artículo 22. Derechos y deberes de la propiedad en suelo urbanizable no sectorizado.*

*1. El contenido de los derechos de la propiedad en el suelo urbanizable no sectorizado comprende, además de los generales y de los atribuidos en suelo no urbanizable de protección, los siguientes:*

*a) Promover la sectorización de sus terrenos y, para ello, el Plan de Sectorización, cuya aprobación supondrá la adscripción de los mismos al régimen urbanístico del suelo urbanizable sectorizado.*

*b) Solicitar y, en su caso, ejecutar en sus terrenos las obras, construcciones y edificaciones e implantar los usos y las actividades autorizables en esta categoría de suelo conforme a esta Ley.*

*c) En todo caso, consultar previamente al ejercicio de los anteriores derechos, a las Administraciones competentes, sobre la viabilidad de la sectorización y legislación sectorial aplicable, así como respecto de las obras de conexión con las redes exteriores a la actuación. El pronunciamiento administrativo será vinculante.”*





La respuesta b) no es correcta porque según el artículo 18.1.a), se trata de un derecho para el suelo urbano no consolidado, que dice literalmente:

*“Artículo 18. Derechos y deberes de la propiedad en suelo urbano no consolidado.*

*1. El contenido urbanístico del derecho de propiedad en suelo urbano no consolidado comprenderá, además de los generales, los siguientes derechos, cuyo ejercicio se verificará secuencialmente según proceda:*

*a) Instar a la aprobación del pertinente planeamiento de desarrollo a fin de establecer la ordenación pormenorizada precisa para legitimar la actividad de ejecución del planeamiento.”*

Además, en este caso, aunque los Planes de Sectorización puedan contener ordenación pormenorizada, en ningún caso son planeamiento de desarrollo, por lo que se considera que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa, siendo las otras respuestas incorrectas por referirse a otros artículos de la ley por los que no se pregunta expresamente, por tanto esta reclamación debe desestimarse.

- **Pregunta número 30**, impugnada al considerar que tanto la respuesta a), como la b) son correctas, solicitando la anulación de la pregunta.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la b), tal y como consta expresamente en el artículo 41.2.c) de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid y sobre el cual se cuestiona en el enunciado de la pregunta, que dice literalmente:

*“Artículo 41. Función.*

*2. Los Planes Generales tienen por objeto:*

*a) La clasificación del suelo.*

*b) Establecer las determinaciones de ordenación estructurante sobre la totalidad del suelo del Municipio, salvo aquellas que corresponden a los Planes de Sectorización en suelo urbanizable no sectorizado.*

*c) Establecer las determinaciones de ordenación pormenorizada que, según cada clase de suelo, se señalan en el artículo siguiente.”*

Aunque en la respuesta se haya cambiado “artículo siguiente” por “artículo 42 de la ley”, no genera duda a los aspirantes, resultando más aclaratorio y no incurre en errores o vicios de formulación, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia, siendo la respuesta a) incorrecta, ya que según el artículo 41.2.b),





existe una excepción que debe contemplarse y no se corresponde literalmente con el artículo, por tanto esta reclamación debe desestimarse.

- **Pregunta número 35**, impugnada por algunos/as aspirantes al considerar que el texto de las respuestas no es preciso.

La CPS-Órgano de Selección desestima esta alegación ya que el texto de la respuesta correcta coincide con el literal del artículo 244 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid, no existiendo desviación ni interpretación que lo desvirtúe.

- **Pregunta número 39**, impugnada por algunos/as aspirantes al considerar ambigüedad en las respuestas.

En la alegación cita para justificar su anulación los artículos 152, 155 y 160 de la Ley 9/2001 con relación al anexo I y II de la OLDRUAM, en el que se cita que la agregación de parcelas está sujeta a declaración responsable.

En relación con lo expuesto, cabe informar lo siguiente:

Según *Artículo 143. Actos de parcelación.*

1. *Tendrán la consideración de actos de parcelación con independencia de su finalidad concreta y de la clase de suelo, cualesquiera que supongan la modificación de la forma, superficie o lindes de una o varias fincas.*

2. *Cualquier acto de parcelación precisará licencia urbanística previa. No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se documente un acto de parcelación con independencia de su naturaleza, o del que resulte o derive ésta, sin la aportación de la preceptiva licencia urbanística, que los Notarios deberán testimoniar íntegramente en aquélla.*

Según el *Artículo 155. Actos sometidos a declaración responsable urbanística:*

d) *Los actos de agrupación de terrenos en cualquier clase de suelo, salvo cuando formen parte de un proyecto de reparcelación debidamente aprobado.*

Por lo anteriormente expuesto, solo las segregaciones necesitan de licencia urbanística, que equivale acreditación documental de la conformidad, dado que la Declaración Responsable según establece el *Artículo 151. Títulos habilitantes de naturaleza urbanística.*

b) *Declaración responsable urbanística, el documento en el que el interesado manifiesta bajo su responsabilidad, de forma clara y precisa que la actuación urbanística que pretende realizar cumple con los requisitos exigidos en la normativa urbanística y sectorial aplicable a dicha actuación, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los anteriores requisitos y que la pondrá a disposición del ayuntamiento cuando le sea requerida, comprometiéndose a*



1071DDPRATNO0LCN



mantener dicho cumplimiento durante el tiempo que dure la realización del acto objeto de la declaración.

Pero el hecho de Declarar Responsablemente que la actuación urbanística que se pretende realizar cumple con lo establecido, bajo la responsabilidad del interesado no es una acreditación documental de la conformidad, aprobación o autorización administrativa a que este sujeta, y que exista en el momento de la formalización, por lo que para proceder con la agregación en cuestión no es preciso conformidad o autorización administrativa previa, independientemente de la verificación posterior por los servicios municipales, en su caso, de que lo declarado responsablemente es correcto.

Por lo anteriormente expuesto la respuesta es la b), desestimándose la alegación presentada.

- **Pregunta número 40**, impugnada por diversos aspirantes al considerar que la redacción de la pregunta es confusa y puede dar a error en la respuesta, así como por no estar incluida dentro del temario de la convocatoria, solicitando la anulación de la citada pregunta.

El Órgano de Selección considera que, en virtud del artículo 112 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, apartado segundo, "2. No será necesaria la subasta en los casos de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario, previo expediente que acredite la necesidad de efectuarla y que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 40 por 100 del que lo tenga mayor", la única respuesta correcta es la b).

Asimismo, el Órgano de Selección encuadra la pregunta 40 dentro del tema 40 del temario incluido como Anexo, dentro de las Bases Específicas por las que se rige el proceso selectivo, de fecha de resolución 8 de abril de 2022: "40.- La intervención pública en el mercado inmobiliario: Patrimonios públicos de suelo. Derecho de superficie. Derechos de tanteo y retracto. Información y publicidad de precios del suelo."

Por las razones anteriormente expuestas, se desestima la alegación presentada.

- **Pregunta número 41**, impugnada por un aspirante al considerar que no está incluida dentro del temario de la convocatoria, solicitando la anulación de la pregunta.

El Órgano de Selección considera que la pregunta planteada está englobada dentro del tema 40 del temario incluido como Anexo-Programa, dentro de las





Bases Específicas por las que se rige el proceso selectivo, de fecha de resolución 8 de abril de 2022:

*“40.- La intervención pública en el mercado inmobiliario: Patrimonios públicos de suelo. Derecho de superficie. Derechos de tanteo y retracto. Información y publicidad de precios del suelo.”*

Por consiguiente, no da conformidad a la alegación.

- **Pregunta número 45**, impugnada por un aspirante al considerar que el artículo 17 del RD 1492/2011 no recoge un límite específico para el factor global de corrección, solicitando la anulación de la pregunta.

El Órgano de Selección considera que la pregunta planteada está englobada dentro del artículo 17 del RD 1492/2011, Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, dado que el punto 1 hace referencia a la aplicación al valor de capitalización de “un factor global de corrección”, identificando dicho factor en la formula como FI=Factor global de localización; determinando en el punto 2 que dicho Factor global de localización no podrá ser superior a 2.

Por todo lo anterior, la pregunta se entiende bien planteada desde la analogía de conceptos y la respuesta b) es la correcta.

Por consiguiente, no se da conformidad a la alegación.

- **Pregunta número 48**, impugnada por varios aspirantes cuyas alegaciones manifiestan que la pregunta no se ajusta al temario, que es inconcreta, y que no está formulada de forma completa y clara, al no indicar la normativa de aplicación y no definir o acotar con precisión los conceptos sobre los que se pregunta.

Asimismo, se hace constar que existe un error tipográfico al listarse las respuestas como “a-b-a” y no como “a-b-c”.

El Órgano de Selección considera que no procede estimar la alegación ya que la pregunta se ajusta se ajusta claramente al contenido del TEMA 44.- *“La estructura urbana propuesta por el Plan General: Operaciones estructurantes. Sistemas dotacionales y patrón de localización de residencia y actividades. Otras operaciones estructurantes no previstas en el Plan General: Madrid Río”*, y en concreto en lo dispuesto en el artículo 9.2.7 de la Memoria del Plan General de 1997.

En cuanto al error tipográfico se hace constar que el mismo fue detectado por los miembros del tribunal mientras se celebraba la prueba y así se comunicó





a los asistentes, de manera que se especificó claramente que la tercera respuesta correspondía a la letra c), lo cual fue así entendido por todos.

Por todo lo anterior, no procede estimar la alegación a la referida pregunta.

- **Pregunta número 49**, impugnada por un aspirante al considerar que la pregunta induce a error al no hacer referencia a qué documento del Plan General se refiere el artículo 1.1.3, pudiendo ser la Memoria del Plan General o las Normas Urbanísticas, solicitando la anulación de la pregunta.

El Órgano de Selección considera que la pregunta está correctamente planteada dado que dicho artículo no se encuentra en la Memoria del Plan General, por lo que no puede inducir a error y por tanto la reclamación debe desestimarse, toda vez que la pregunta no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta se corresponde con dicha normativa.

Por consiguiente, no se da conformidad a la alegación presentada.

- **Pregunta número 53**, impugnada por algunos/as aspirantes al considerar que la pregunta no se encuentra recogida en el temario, y que se han de aplicar las notas a pie de página que figuran en las normas, y en concreto que se ha de considerar de aplicación lo previsto en la *Ley 21/2013 (Ev. Ambiental) así como la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014 (Medidas Fiscales CM)*.

Según esta Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014: *“La declaración ambiental estratégica o el informe ambiental estratégico, según corresponda, deberán formularse por parte de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente previamente a la aprobación provisional del instrumento de planeamiento, si el procedimiento urbanístico prevé tal aprobación, o antes de la aprobación definitiva, en el resto de supuestos.”*

Se considera que no procede estimar las alegaciones por los siguientes motivos:

Se entiende incluida en el temario ya que se ajusta claramente al TEMA 50.- *“La protección del medio ambiente urbano en las normas urbanísticas del plan general: la protección de los espacios naturales. sistema de zonas verdes y espacios naturales. medidas correctoras y protectoras”*.

Por otra parte, la pregunta hace referencia a lo previsto en el Plan General de 1997, y en concreto queda nítidamente regulado en el **TÍTULO 5. CONDICIONES**



1071DDPRATN00LCN



GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO, Artículo 5.2.4 - procedimiento-".

Lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014: "La declaración ambiental estratégica o el informe ambiental estratégico, según corresponda, deberán formularse por parte de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente previamente a la aprobación provisional del instrumento de planeamiento, si el procedimiento urbanístico prevé tal aprobación, o antes de la aprobación definitiva, en el resto de supuestos" no hace referencia en ningún caso a los informes que deben emitir los Servicios Municipales competentes, que es el objeto de la pregunta.

Por todo cuanto antecede, no se da conformidad a las alegaciones formuladas.

- **Pregunta número 61**, impugnada por algunos/as aspirantes al considerar que la pregunta puede resultar confusa e inducir a error en sus respuestas.

El Órgano de Selección acuerda como única respuesta correcta la a) 6 por ciento, según establece el Art. 7.3.7.3 de las NNUU del PGOUM-97.

Los desniveles se salvarán mediante rampas del seis por ciento (6%) de pendiente máxima o mediante escaleras que tendrán un ancho de, al menos, cien (100) centímetros cuando por ellas se acceda a un máximo de diez (10) viviendas; cuando se acceda a más de diez (10), y hasta un máximo de treinta (30), su ancho será de al menos ciento diez (110) centímetros; y cuando se acceda a más de treinta (30) viviendas se dispondrán dos (2) escaleras con anchura mínima de cien (100) centímetros o una sola de ciento treinta (130) centímetros de ancho. En ningún caso las escaleras tendrán tramos continuos entre rellanos con desarrollo mayor de dieciséis (16) peldaños ni menos de tres (3), tendrán una huella (h) con anchura mínima de doscientos setenta (270) milímetros y una tabica (t) de altura no superior a ciento ochenta y cinco (185) milímetros, ajustándose a la proporción de  $2t+h=64.639$ .

Por lo que no se debe estimar la alegación planteada a la pregunta número 61.

- **Pregunta número 74**, impugnada por un aspirante al considerar que, aunque la respuesta más literal es la c), es extremadamente similar a la b), solicitando la anulación de la pregunta.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la c), tal y como consta expresamente en el artículo 49.1 de la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid, que dice literalmente:





“La entidad colaboradora verificará a través del certificado de conformidad la documentación exigida y su contenido, la adecuación a la normativa urbanística y la idoneidad del medio de intervención para la actuación pretendida”.

Por consiguiente, no se da conformidad a la alegación presentada.

- **Pregunta número 77**, impugnada por dos aspirantes al considerar que la formulación de la pregunta es errónea o confusa.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la b), tal y como consta expresamente en el artículo 232 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que literalmente dice:

“Artículo 232. Clasificación de las obras.

1. A los efectos de elaboración de los proyectos se clasificarán las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

- a) Obras de primer establecimiento, reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación.
- b) Obras de reparación simple.
- c) Obras de conservación y mantenimiento.
- d) Obras de demolición.”

Por lo tanto, la respuesta b es la única que se corresponde con lo expresado por dicho artículo.

- **Pregunta número 79**, impugnada por un/a aspirante al considerar que la respuesta c) está incompleta; y por otro/a, por considerar que tanto la respuesta a), como la c) son correctas, solicitando en ambos casos la anulación de la pregunta.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la c), tal y como consta expresamente en el artículo 83.3 de la Ordenanza de Conservación, Rehabilitación y Estado Ruinoso de las Edificaciones, de 30 de noviembre de 2011, que dice literalmente:

“3. La adopción de las medidas previstas en este artículo no presupondrá, ni implicará la declaración de la edificación en situación legal de ruina urbanística, no obstante, la declaración de ruina física inminente parcial sobre un edificio determinará el inicio de oficio del expediente contradictorio de ruina sobre la edificación a los efectos de constatar el estado de la parte del edificio no afectado por dicha declaración y si su reparación o, en su caso, rehabilitación sobrepasa el límite del deber de conservación.”

No dando conformidad a la alegación presentada.





- **Pregunta número 81**, impugnada por varios aspirantes al considerar que la formulación de la pregunta es errónea o confusa.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la c), "Patología de cerramientos y acabados arquitectónicos". 4.2.2.4 Deficiencias de los materiales o de la ejecución. Juan Monjo Carrió. Ed. Munilla-Lería. Asimismo, hay que tener en cuenta que la carbonatación y el entumecimiento respuestas a) y b) no son fenómenos de retracción hidráulica.

- **Pregunta número 82**, impugnada por diversos aspirantes que solicitan su anulación.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la c) puesto que, con los parámetros dados: actuación dentro de un edificio, considerando un plazo de uso de duración media, buen coste de ejecución y adaptabilidad, y teniendo en cuenta la generalidad del tema sobre el que versa la pregunta (TEMA 62. *Patología de la edificación. Patología de cerramientos y acabados arquitectónicos. Sistemas de apeos en la edificación*) la única solución que, en condiciones normales y habituales, cumple todos estos parámetros es la que se corresponde con un sistema ligero de madera.

Por lo tanto, no procede estimar las alegaciones.

- **Pregunta número 85**, impugnada por dos aspirantes al considerar que la formulación de la pregunta dificulta determinar una respuesta correcta.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la b). Tabla 1.2 "Resistencia al fuego de las paredes, techos y puertas que delimitan sectores de incendio" del apartado 1 "Compartimentación en sectores de incendio" de la Sección SI1 del Documento Básico SI Seguridad en caso de incendio del CTE (CTE DBS11).

Por lo tanto, no procede estimar las alegaciones.

- **Pregunta número 86**, impugnada por algunos/as aspirantes al considerar que ninguna de las respuestas es plenamente correcta, ya que la condición expresada para suelos en la respuesta c) no es aplicable en patinillos, como indica expresamente la nota al pie (6) de la tabla 4.1 del DB SI. *"En espacios con clara configuración vertical (por ejemplo, patinillos) así como cuando el falso techo esté constituido por una celosía, retícula o entramado abierto, con una función acústica, decorativa, etc., esta condición no es aplicable"*.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la c), puesto que aun teniendo excepciones y peculiaridades en su aplicación en suelos; la aplicación en techos y paredes es plena e inequívoca por lo tanto es la





única respuesta que cumple con lo indicado en la Tabla 4.1 “Clases de reacción al fuego de los elementos constructivos” del apartado 4 Reacción al fuego de los elementos constructivos, decorativos y de mobiliario de la Sección SI1 del Documento Básico SI Seguridad en caso de incendio del CTE (CTE DBS11).

Además, se ha omitido la primera parte de la nota al pie, la cual dice con relación a la reacción al fuego BFL-s2 para los suelos de estos elementos constructivos: “(6) Se refiere a la parte inferior de la cavidad. Por ejemplo, en la cámara de los falsos techos se refiere al material situado en la cara superior de la membrana. En espacios con clara configuración vertical (por ejemplo, patinillos) así como cuando el falso techo esté constituido por una celosía, retícula o entramado abierto, con una función acústica, decorativa, etc., esta condición no es aplicable.”

Por lo tanto, no procede estimar las alegaciones.

- **Pregunta número 93**, impugnada al considerar que el enunciado debería haber especificado el tipo de excavación, solicitando la anulación de la pregunta.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la c), tal y como consta expresamente en el apartado 6.1.1.4.a) del Documento Básico de Seguridad Estructural – Cimientos del Código Técnico de la Edificación, que lo dice literalmente:

#### “6.1.1 Pantallas

4. Las condiciones esenciales de las pantallas que las diferencian de los muros y las entibaciones, son:

- a) se ejecutan previamente a la excavación;
- b) en general alcanzan una profundidad bajo el fondo de excavación que no es pequeña en relación con la altura libre de la pantalla;
- c) el empotramiento de la pantalla en el terreno por debajo del fondo de la excavación es, en general, indispensable para su estabilidad, constituyendo en ocasiones el único elemento que la proporciona y siendo el peso propio de la pantalla un factor de influencia muy escasa o nula;
- d) son estructuras flexibles y resisten los empujes del suelo deformándose.”

Se considera que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa cuestionando sobre la generalidad de la ejecución de pantallas y considerando que las otras opciones de respuesta son del todo incorrectas por estar cambiadas con respecto de la literalidad del apartado de la normativa, esta reclamación debe desestimarse.



1071DDPRATNO0LCN



- **Pregunta número 94**, impugnada al considerar que la respuesta dada como válida es incorrecta, solicitando la anulación de la pregunta.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la b), tal y como consta en el apartado 7.1.3.5 del Documento Básico de Seguridad Estructural – Fábrica del Código Técnico de la Edificación, que dice literalmente:

*“7.1.3 Relleno de juntas*

*1. Una llaga se considera llena si el mortero maciza el grueso total de la pieza en al menos el 40% de su tizón; se considera hueca en caso contrario.*

*2. El mortero debe llenar totalmente las juntas de tendel (salvo caso tendel hueco) y lagas, en función del tipo de pieza utilizado.*

*3. Cuando se especifique la utilización de juntas delgadas, las piezas se asentarán cuidadosamente para que las juntas mantengan el espesor establecido de manera uniforme.*

*4. El llagueado en su caso, se realizará mientras el mortero este fresco.*

*5. Sin autorización expresa, en muros de espesor menor que 200 mm, las juntas no se rehundirán en una profundidad mayor que 5 mm.*

*6. De procederse al rejuntado, el mortero tendrá las mismas propiedades que el de asentar las piezas. Antes del rejuntado, se cepillará el material suelto, y si es necesario, se humedecerá la fábrica. Cuando se rasque la junta se tendrá cuidado en dejar la distancia suficiente entre cualquier hueco interior y la cara del mortero.”*

Se considera que, aunque se haya eliminado en la respuesta “sin autorización expresa”, la misma sigue siendo válida, por lo que no puede generar dudas o confusión a los aspirantes, ni cuenta con errores o vicios de formulación, tal y como exige la jurisprudencia dominante teniendo en cuenta además que las otras opciones de respuesta son del todo incorrectas por estar cambiadas con respecto de la literalidad del apartado de la normativa, por tanto, esta reclamación debe desestimarse.

- **Pregunta número 100**, impugnada por algunos/as aspirantes al considerar que la Sección HS3 “calidad del aire interior” del Documento Básico HS Salubridad del CTE (CTE DB HS3) no está incluida dentro del temario que recogen las bases.

El Órgano de Selección considera que el tema número 73. “Cerramientos de fachada en el CTE: Acabados y carpintería exterior. Tipos y soluciones. Criterios de diseño y cálculo. Selección de materiales y sistemas de ejecución. Conservación y mantenimiento.” del temario que acompaña a las bases de la presente convocatoria, se hace mención al CTE, esto incluye, como es lógico, los criterios de dimensionamiento de los elementos de carpintería exterior establecidos por el CTE DB HS3.

Por lo tanto, no procede estimar las alegaciones.





- **Pregunta número 101**, impugnada por algunos/as aspirantes al considerar que la pregunta tiene diversas posibles respuestas correctas.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la a) puesto que las condiciones de las soluciones constructivas y por tanto las condiciones de los componentes de la misma se determinan según el punto 2.3.2 del epígrafe 2.3 "Fachadas" del apartado 2 "Diseño" de la sección HS1 del Documento Básico HS Salubridad del CTE (CTE DB HS1).

Las condiciones de los componentes, que forman parte de las soluciones constructivas de las fachadas, precisamente son el resultado de aplicar la tabla 2.7 con el grado de impermeabilidad y la existencia o no de revestimiento exterior.

Por todo cuanto antecede, se desestima la alegación presentada.

- **Pregunta número 104**, impugnada por considerar se hace difícil su correcta comprensión al estar impresa en dos caras distintas.

El órgano de selección acuerda desestimar la solicitud, dado que no es una alegación propiamente dicha, sino una recomendación.

- **Pregunta número 106**, impugnada por considerar que la pregunta contiene dos respuestas correctas, la a) y la b), y no únicamente la b) como se indicaba en la plantilla de respuestas.

El Órgano de Selección acuerda que, de acuerdo con el literal del artículo 4, apartado primero, del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, la única respuesta correcta a la referida pregunta es la opción b). En este sentido:

*Artículo 4. Obligatoriedad del estudio de seguridad y salud o del estudio básico de seguridad y salud en las obras*

*1. El promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio de seguridad y salud en los proyectos de obras en que se den alguno de los supuestos siguientes:*

*a) Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas.*

*b) Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.*

*c) Que el volumen de mano de obra estimada, entendiendo por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500.*

*d) Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas.*





De tal forma, al no coincidir el literal de la respuesta a) con lo reconocido en el artículo 4 del Real Decreto 1627/1997, el Órgano de Selección desestima la alegación a la pregunta número 106.

- **Pregunta número 107**, impugnada por considerar que la pregunta no está correctamente formulada, de modo que hay dos respuestas correctas, la b) y la c)

El órgano de selección acuerda selección acuerda desestimar la solicitud de anulación de la pregunta, dado que de acuerdo con el artículo 7.2.4 del CTE DB SE-C, "1. Será preceptivo el seguimiento de movimientos en fondo y entorno de la excavación, utilizando una adecuada instrumentación si: a) no es posible descartar la presencia de estados límite de servicio en base al cálculo o a medidas prescriptivas; b) las hipótesis de cálculo no se basan en datos fiables."

La pregunta 107.c) indicaba "las hipótesis de cálculo no han sido contrastadas". Que una hipótesis de cálculo no haya sido contrastada no implica que se base en datos que no son fiables, sino que no se ha verificado si la hipótesis empleada para el cálculo (método) es cierta o nula.

- **Pregunta número 110**, impugnada por algunos/as aspirantes al considerar que la pregunta tiene varias posibles respuestas correctas.

El Órgano de Selección considera que la respuesta correcta es la b). Instrucción para el Diseño de la Vía Pública del Ayuntamiento de Madrid (IDVPAM), FICHA 4.2 Red viaria: Parámetros de diseño de la sección transversal, epígrafe "1.Criterios generales". El cual literalmente establece:

*"Como factores a tener en cuenta en la elección de la sección transversal deberán considerarse, al menos:*

- *La clase de vía, el itinerario al que pertenece y su velocidad de referencia.*
- *La intensidades de tráfico rodado y peatonal previstas.*
- *La configuración física, los usos del suelo y la edificación en su entorno.*
- *El trazado de los servicios infraestructurales a disponer.*
- *La posible necesidad de ampliación o modificación en el futuro."*

Por lo tanto, la única respuesta válida es la b) y se desestima la alegación presentada.

- **Pregunta número 112**, impugnada por algunos/as aspirantes al considerar al considerar que las tres respuestas son correctas incluyendo en las tres elementos y características de especies que se utilizan para enmarcar en plazas y ámbitos ajardinados y también elementos arquitectónicos, tratándose cada una de ellas de una recomendación y por esta razón poderse usar las tres respuestas para enmarcar elementos arquitectónicos.





El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la c), tal y como indica la Instrucción para el Diseño de la Vía Pública del Ayuntamiento de Madrid (IDVPAM), FICHA 10.4 "Acondicionamientos: Arbolado y Jardinería", epígrafe 4.3. Especies para plazas y ámbitos ajardinados. La cual literalmente establece:

*"Se recomienda emplear: Individuos de especies de interés por la expresividad plástica de su estructura externa, que actúen como hitos de referencia visual e identifiquen el lugar.*

*Especies que permitan enmarcar y delimitar áreas estanciales ajardinadas, como arbustos de altura y anchura pequeña, forma regular y que admitan poda de regularización.*

*Especies persistentes de pie bajo, que no permiten el paso, densas en estructura y ramaje, de altura variable, pero anchura pequeña y que admitan poda, para crear perímetros de cerramiento a vías de tráfico intenso.*

*Árboles preferentemente de hoja persistente, de forma no esférica, de altura grande o mediana, de hojas pequeñas o medianas, de colores oscuros, que admitan poda ligera y que no tengan frutos vistosos, como fondo para enmarcar elementos y esculturas urbanos.*

*Árboles de copa ancha, forma redondeada, uniformes, que permitan el paso por debajo y la visión del elemento, persistentes o en algunos casos caducifolios, de sombra media y uniforme de hojas no muy grandes y de color oscuro, si se pretende una cubierta-marco.*

*Árboles comunes, de altura grande y diámetro pequeño, es decir formas alargadas y uniformes de porte bajo, en el caso de caducifolios de estructura ascendente, para enmarcar elementos arquitectónicos.*

*Árboles comunes, resistentes al viento, de tamaño grande, de diámetro pequeño, de forma alargada, recogida, regular, de porte bajo y de densidad media o grande, en caso de que se requiera formar pantallas o cortinas frente al viento."*

Por todo lo anterior no se estima la alegación presentada.

- **Pregunta número 116**, impugnada por una aspirante al considerar que el artículo 43.10 del Pliego de Condiciones Técnicas Generales del Ayuntamiento de Madrid no se encuentra incluido dentro del temario recogido en las bases publicadas, basando su alegato en que no forma parte del alcance del tema 90 que solamente refiere a la "Definición, alcance y estructura" del citado pliego de condiciones.





Sin embargo, es preciso señalar que sí se incluye expresamente la materia objeto de esta pregunta en el tema 86: "Alumbrado público: Criterios de diseño. Normativa. Instrucción para el Diseño de la Vía Pública. Referencia al Plan de Calidad del Paisaje Urbano. Alumbrados especiales y nuevas tecnologías".

Por tanto, en relación con esta reclamación, el Órgano de Selección considera que la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta se corresponde con el tema 86 que figura en las bases que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o numerus clausus de textos, normas o documentos.

- **Pregunta número 119**, impugnada por diversos aspirantes al considerar que la pregunta no estaba incluida dentro de ningún tema recogido en el temario.

El Órgano de Selección considera que, la pregunta alegada, se recoge dentro del tema 89 del Programa comprendido en las Bases Específicas por las que se rige el proceso selectivo, de fecha de resolución 8 de abril de 2022: "89.- *Las ayudas a la vivienda en la Comunidad de Madrid: Plan de Vivienda de la Comunidad de Madrid. Plan Estatal de Vivienda. Programas de fomento de la rehabilitación edificatoria, regeneración y renovación urbana. Descripción, Beneficiarios y Ayudas económicas*".

Por lo que se desestima la alegación a la referida pregunta.

- **Pregunta número 120**, impugnada por dos aspirantes al considerar al considerar que, por una parte, las tres respuestas a) b) y c) son correctas y que, por otra parte, el artículo 10.12 no está publicado, solicitando la anulación de la pregunta.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la a), tal y como consta expresamente en el artículo el artículo 10.12 del Pliego de Condiciones Técnicas Generales del Ayuntamiento de Madrid, que dice literalmente en su punto 13: "Los Artículos cuya última cifra es el número cero (0), contienen condiciones generales relativas a todos los Artículos de la sección definida por la tercera cifra del Capítulo definido por las dos primeras cifras".

La respuesta b) no es correcta ya que de acuerdo con el citado artículo 10.12 en su punto 14, los Artículos cuyas dos últimas cifras sean dos ceros (00), contienen condiciones generales relativas a todos los Artículos del Capítulo definido por las dos primeras cifras.

De la misma forma, la respuesta c) no es correcta ya que de acuerdo con el citado artículo 10.12 en su punto 15, los Artículos cuyas tres últimas cifras sean tres ceros (000), contienen condiciones generales relativas a todos los Artículos de la parte definida por las primeras cifras.





Asimismo, cabe indicar que del Pliego de Condiciones Técnicas Generales del Ayuntamiento de Madrid es un documento oficial de referencia y obligado cumplimiento en la redacción de proyectos y ejecución de las obras municipales y se encuentra publicado.

Por tanto, en relación con esta reclamación, el Órgano de Selección considera que la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta se corresponde con el tema 90 "Pliego de Condiciones Técnicas Generales del Ayuntamiento de Madrid y sus actualizaciones: Definición, alcance y estructura" que figura en las bases que rigen la convocatoria y que la pregunta no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta se corresponde con dicha normativa.

- **Pregunta número 124**, impugnada por una aspirante al considerar que "el plano PV-1 de la Normalización de Elementos Constructivos para Obras de Urbanización del Ayuntamiento de Madrid no se encuentra publicado para su consulta, por lo que no es posible para el opositor que sólo pueda acceder a la documentación publicada, el conocer la documentación del plano indicado en la pregunta".

En relación con esta alegación cabe indicar que la Normalización de Elementos Constructivos para Obras de Urbanización del Ayuntamiento de Madrid es un documento oficial de referencia y obligado cumplimiento en la redacción de proyectos y ejecución de las obras municipales y se encuentra publicado.

Por tanto, en relación con esta reclamación, el Órgano de Selección considera que la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta se corresponde con el tema 87 que figura en las bases que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o numerus clausus de textos, normas o documentos.

- **Pregunta número 126**, impugnada por una aspirante al considerar que el artículo 43.10 del Pliego de Condiciones Técnicas Generales del Ayuntamiento de Madrid no se encuentra incluido dentro del temario recogido en las bases publicadas, basando su alegato en que no forma parte del alcance del tema 90 que solamente refiere a la "Definición, alcance y estructura" del citado pliego de condiciones.

Sin embargo, es preciso señalar que sí se incluye expresamente la materia objeto de esta pregunta en el tema 86 "Alumbrado público: Criterios de diseño. Normativa. Instrucción para el Diseño de la Vía Pública. Referencia al Plan de Calidad del Paisaje Urbano. Alumbrados especiales y nuevas tecnologías".





Por tanto, en relación con esta reclamación, el Órgano de Selección considera que la misma debe desestimarse, toda vez que la pregunta se corresponde con el tema 86 que figura en las bases que rigen la convocatoria, el cual está integrado por materias de conocimiento y no por una relación exhaustiva o numerus clausus de textos, normas o documentos.

- **Pregunta número 128**, impugnada por un aspirante al considerar que, existen dos respuestas válidas a) y c) conforme al punto 4 del capítulo 3(b) del PCPU, solicitando la anulación de la pregunta.

El Órgano de Selección considera que la única respuesta correcta es la B), tal y como consta expresamente en el punto 4.a del Capítulo 3 (b) Directrices y Recomendaciones - Áreas de Paisaje Urbanas, del Plan de Calidad del Paisaje Urbano de la Ciudad de Madrid, que indica literalmente:

*“4.a COLONIAS PROTEGIDAS. Ámbitos identificados con el Código 4a del plano correspondiente al mosaico de unidades de paisaje urbanas.”*

Por lo anteriormente expuesto, se desestima la alegación a la pregunta.

**SEGUNDO.-** Estimar las alegaciones que solicitan la anulación de las preguntas número 72, 95, 96 y 97, que consecuentemente quedan anuladas, por las razones que se señalan a continuación:

- **Preguntas número 72, 95, 96 y 97**, impugnadas por algunos/as aspirantes al considerar que la normativa recogida en el enunciado de las preguntas se encuentra derogada.

El Órgano de Selección acuerda la anulación de la pregunta número 72 al referirse a la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, derogada por la Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con su disposición derogatoria única.

El Órgano de Selección acuerda, asimismo, la anulación de las preguntas 95, 96 y 97 al tratarse de una normativa derogada, según la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 470/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba el Código Estructural.

**TERCERO.-** El Órgano de Selección acuerda por tanto anular las preguntas número 72, 95, 96 y 97, tal como consta en el apartado segundo del presente Anuncio, ratificándose por unanimidad en el resto de las preguntas y respuestas, que se elevan a definitivas, por lo que se calificará el ejercicio sobre las 116 preguntas consideradas válidas de la 1 a la 120, a las que se añaden las



1071DDPRATNO0LCN



preguntas 121, 122, 123, 124, de reserva previstas para el caso de anulación de alguna de las recogidas en el cuestionario de 120 preguntas.

**CUARTO.-** El Órgano de Selección y en virtud de todo lo expuesto, acuerda modificar la plantilla de respuestas correctas que ya ha sido publicada y proceder a la publicación de la plantilla definitiva.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

*Firmado electrónicamente*

LA SECRETARIA DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN

GABRIELA BLASCO ESCAPA

